



**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A R Y M COLPO
MADERAS SpA., TITULAR DE "ASERRADERO
CHRISTIAN COLPO"**

RES. EX. N° 3/ ROL D-123-2019

Santiago,

03 MAR 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 1300, de 11 de septiembre de 2019; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N°30/2012 MMA); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N°166/2018 SMA); la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y en la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/D-123-2019, de fecha 29 de agosto de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2019, seguido en contra de don Christian Marcelo Colpo Alvarado (en adelante, "el representante"), Cédula Nacional de Identidad N° 14.328.865-K, como

titular del Aserradero Christian Colpo, ubicado en Fundo Santa Isabel km 1,8, camino Trana, Sector Imulfudi, comuna de Lanco, Región de los Ríos.

2. Que, la resolución indicada fue notificada personalmente al propietario con fecha 06 de septiembre de 2019, cuya acta consta en el expediente, con la firma de haber recibido conforme la mencionada notificación.

3. Que, en relación a la señalada resolución se indicó que el hecho que revestiría características de incumplimiento a la normativa ambiental, corresponde a la obtención, con fecha 23 de septiembre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)**, medición efectuada en horario Diurno (07:00 a 21:00), en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

4. Que, encontrándose dentro de plazo, don Renato Urra Ortiz, sin acreditar su calidad de representante legal de la empresa, presentó un Informe de Programa de Cumplimiento, con fecha 02 de octubre de 2019, documento que carecía de las formalidades exigidas por esta Superintendencia.

5. Que, en dicho informe, don Renato Urra señaló que, en el momento de la inspección ambiental, el Aserradero se encontraba a nombre de don Christian Colpo Alvarado, pero que en la actualidad la propiedad de la Unidad Fiscalizable le corresponde a R y M Colpo Maderas SpA., sin acreditar dicha información de ninguna manera.

6. Que, en razón de lo anterior, esta Superintendencia, a través de Res. Ex. N° 2/Rol D-123-2019, de fecha 08 de enero de 2020, resolvió que previo a proveer el informe precedentemente mencionado, don Renato debía acreditar el cambio de titularidad manifestado, así como la representación legal que indicó.

7. Que, la Resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada de forma personal, con fecha 17 de enero de 2020, tal como consta en acta de notificación respectiva.

8. Que, con fecha 23 de enero de 2020, don Renato Urra Ortiz, presentó un escrito a esta Superintendencia, en virtud de la cuál declaró que:

- a) Don Christian Colpo Alvarado detenta el cargo de representante legal de R y M Colpo Maderas SpA;
- b) A través de poder notarial de fecha 23 de enero de 2020, ante Notario doña Carmen Podlech Michaudon, don Christian Colpo Alvarado otorgó personería a don Renato Urra Ortiz, para representar al Aserradero frente a la Superintendencia del Medio Ambiente, SEREMI de Salud correspondiente y Dirección del Trabajo, poder otorgado para realizar trámites, solicitudes y entregas de documentación que dichas entidades puedan solicitar;
- c) Acompaña documentación tendiente a acreditar la representación legal de don Christian Colpo Alvarado, adjuntando un contrato de arrendamiento de predio agrícola otorgado por don Regildo Colpo Isla a don Christian Marcelo Colpo Alvarado, del establecimiento; el pago de la patente municipal a través de Certificado de ingreso N° 0049337, ante la Municipalidad de Lanco y copia de datos tributarios de la empresa contenidos en página del Servicio de Impuestos Internos.

9. Que, esta Superintendencia a través de la División de Fiscalización, tras concurrir a notificar de forma personal la Res. Ex. N° 2/Rol D-123-2019, constató la existencia de ruidos molestos provenientes desde el Aserradero.

10. Que, en razón de lo anterior, un Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente, concurrió a la planta para realizar una inspección ambiental con fecha 27 de enero de 2020, y constatar la efectividad de la superación a la Norma de Emisión de Ruidos Molestos.

11. Que, con fecha 03 de febrero de 2020, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2020-70-XIV-NE, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 27 de enero de 2020 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 27 de enero de 2020, un fiscalizador se constituyó de oficio en el domicilio de la denunciante original, doña Herminda Meza Chávez, domiciliada en kilómetro 2,5, camino de Trana, frente al aserradero, sector Imulfudi, comuna de Lanco, Región de los Ríos, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

12. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones en el receptor, realizada con fecha 27 de enero de 2020, en condiciones externas, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registran excedencias de 5, 10, 11 y 5 respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente receptor se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptores

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1-393	Diurno (07:00 a 21:00)	59	44	Rural	54	5	Supera
Receptor 2-396	Diurno (07:00 a 21:00)	64	44	Rural	54	10	Supera
Receptor 3-399	Diurno (07:00 a 21:00)	65	44	Rural	54	11	Supera
Receptor 4-402	Diurno (07:00 a 21:00)	59	44	Rural	54	5	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-70-XIV-NE

13. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

14. Que, considerando la inclusión del requerimiento señalado en el párrafo precedente, se estima prudente otorgar de oficio la ampliación de plazo para la respuesta al antedicho requerimiento que debe emitirse a esta SMA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, que establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

RESUELVO:

I. REFORMULAR LOS CARGOS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-123-2019, en los siguientes términos:

I. FORMULAR CARGOS en contra de R. y M. Colpo Maderas SpA., Rol Único Tributario N° [REDACTED] en su calidad de propietario del Aserradero Christian Colpo, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 27 de enero de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59, 64, 65 y 59 dB(A), respectivamente, todas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9, letra a): <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A). b) NPC para Zona III de la tabla 1. <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”.</i>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como grave, en virtud del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a la denunciante doña Herminda Meza Chávez.

IV. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** En consideración a que los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio han derivado en una reformulación, en virtud del principio del debido procedimiento administrativo, se hace necesario conceder un nuevo plazo a los interesados. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento y de **15 días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la lo-sma, en caso que el infractor opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a **asistenciaruido@sma.gob.cl**.

Al mismo tiempo, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. REQUERIR DE INFORMACIÓN al representante legal de R. y M. Colpo Maderas SpA., en los siguientes términos:

1. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, además de indicar las dimensiones del lugar, indicando su ubicación con respecto a los receptores más cercanos, la ubicación del apilado de madera en bruto y la dimensionada. De igual manera deberá indicar si el aserradero corresponde a un aserradero portátil o a una instalación fija.

Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la administración del Estado.

La información requerida deberá ser entregada por escrito en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago o en la Oficina Regional correspondiente, dentro del plazo para presentar el respectivo Programa de

Cumplimiento o los respectivos descargos, cualquiera de estas sea la primera presentación que se efectúe ante esta Superintendencia.

X. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, según consta en los párrafos precedentes, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo IV de este acto administrativo.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección **notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Fernanda Plaza Taucare

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JIG/JVT

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Representante legal de R. y M. Colpo Maderas SpA., domiciliado en Fundo Santa Isabel KM 1,8, Camino Trana, Sector Imulfudi, comuna de Lanco, Región de los Ríos.
- Herminda Del Carmen Meza Chávez, domiciliada en camino Trana km 1,8, frente al aserradero, sector Imulfudi, comuna de Lanco, Región de los Ríos.

C.C:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente Los Ríos.



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa...

En virtud de lo anterior, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa...

Por lo tanto, se declara que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa...

INUTILIZADO



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa...

102

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa...